Liberlad y Orden
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
República de Colombia

IDEAM Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales

RESOLUCIÓN Nº 2826 15 DIC 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 1726 DEL 11 DE AGOSTO DE 2016"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM-

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 291 de 2004 ; y el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 268 del 11 de marzo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1726 de 11 de agosto de 2016, el IDEAM renovó la acreditación para producir información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes a la sociedad **DAPHNIA LTDA.,** identificada con NIT 800.213.470-5, con domicilio en la Carrera 4 No. 57 – 08 de Bogotá, D.C., para las siguientes variables bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración", versión 2005:

Que el día doce (12) de agosto de 2016, la Secretaria General del Instituto de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo a la autorización de la representante legal, procedió a notificar personalmente a la señora **MARTHA LUCIA MARTINEZ JAIMES** en su calidad de representante suplente de la sociedad **DAPHNIA LTDA** del acto administrativo Nº Resolución Nº 1726 de 11 de agosto de 2016.

Que el señor **LUIS FERNANDO OROZCO RINCON**, en su calidad de representante legal la sociedad **DAPHNIA LTDA**, mediante escrito No. 20169910099402 del 29 de agosto de 2016, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1726 de 11 de agosto de 2016.

Que la solicitud radicada cumplió con los requisitos de ley y fue allegada por la sociedad **DAPHNIA LTDA,** dentro del término legal de diez (10) días hábiles establecidos para ello, teniendo en cuenta que el mismo se inició el dieciséis (16) de agosto y finalizó el veintinueve (29) de agosto de 2016.

Que evaluado jurídicamente por este Instituto el recurso interpuesto, se concluyó que se trata de una petición puramente técnica, por lo tanto fue necesaria su evaluación por parte de los Evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales.

Que de acuerdo con el memorando No. 20166010002663 del 3 de noviembre de 2016, emitido por los Evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, y con base en la información presentada en el recurso de reposición, la documentación que reposa en el expediente No. 201660100100400029E, y la evaluación IN SITU, se considera que la información es suficiente para pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **DAPHNIA LTDA**.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los Artículo 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 3527160
Fax Server: 3527110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 3527180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 2681070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

*"**ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

***ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación**. De los recursos de reposición y apelación, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el Artículo 77 del Código enunciado expresa:

***"ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante legal o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente,...*

(...)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **DAPHNIA LTDA**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por la apoderada de dicha Empresa debidamente constituida.

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

***"Artículo 87. Firmeza de los Actos Administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según sea el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiera renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 2826 DE 15 DIC 2016

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, es el establecimiento público encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de planificación y ordenamiento del territorio. Corresponde a este Instituto efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación, especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, cumple sus competencias de conformidad con los principios constitucionales de función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo estipulado en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que con fundamento en este mandato, y en su condición de Entidad Estatal, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, debe dar plena aplicación, en el desarrollo de sus funciones, al derecho fundamental del debido proceso.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.8.9.1.5 del decreto 1076 de 2015, estableció que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es la Entidad competente para establecer los sistemas de referencia para la acreditación e inter calibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos e información de carácter físico, químico y biótico de la calidad del medio ambiente de la República de Colombia.

Que de conformidad con el parágrafo 2 del 2.2.8.9.1.5 del Decreto arriba mencionado, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el IDEAM.

Que de conformidad con el numeral 13 del Artículo Décimo Quinto del Decreto 291 del 29 de enero de 2004, corresponde al IDEAM a través de la Subdirección de Estudios Ambientales, acreditar los laboratorios ambientales del sector público y privado que produzcan información física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Que es así, como en desarrollo de esta competencia el Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales – IDEAM, expidió la Resolución N.° 268 del 11 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica la Resoluciones N.° 176 de 2003 y 1754 de 2008, y se establecen los requisitos y el procedimiento de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad en matrices ambientales, bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 en Colombia".*

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Si bien el trámite de acreditación ha sido reglado por el legislador mediante el Decreto 1076 de 2015, que ha sido objeto de reglamentación especifica conforme a lo establecido en la Resolución No. 176 de 2003 modificada por la Resolución Nº 0268 de 2015, este Instituto considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de reposición.

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Linea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad, abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de las Entidades proferir la decisión motivada que resuelva de fondo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas en el recurso interpuesto, y las que surjan con motivo el mismo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar cada uno de los fundamentos presentados por el recurrente, los cuales serán analizados, evaluados y resueltos por este Instituto en el mismo orden en que fueron relacionados en el escrito por la sociedad **DAPHNIA LTDA,** y con base en el informe dado por el grupo de acreditación, así:

1. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

A continuación se presenta la evaluación de la solicitud interpuesta por la sociedad **DAPHNIA LTDA**, mediante el radicado 20169910099402 del 29 de agosto de 2016, así:

1. *"Solicitamos a su despacho modificar la Resolución No 1726 de Agosto 11 de 2016, incluyendo dentro del alcance de renovación del laboratorio Daphnia Ltda., la variable Detergentes por el método SM 5540 C, por las siguientes razones:*

   (...) se puede observar que el método no específico que el porcentaje de error para los duplicados de las matrices fortificados sea del 10%. Así las cosas, esta No conformidad no procede desde el principio, los soportes obtenidos en la visita y los enviados en fecha posterior son suficientes para el cierre de la misma, tal y como se había soportado en la carta de fecha abril 4 de 2016, enviada como parte de las evidencias para el cierre de la no conformidad, por lo cual solicitamos que la variable se incluya dentro del alcance de renovación del laboratorio".

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que el grupo de evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, señaló en el informe técnico N° 20166010002663, lo siguiente:

"...El IDEAM mediante radicado No. 20166010003571, indicó lo siguiente: *"Quedamos a la espera de recibir en medio físico las evidencias faltantes para el cierre de las No Conformidades pendientes (...), las cuales deberán ser enviadas a la Calle 25D No. 96B – 70, primer piso, Bogotá D.C. Es importante que lo anterior deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del envío del presente requerimiento".*

Por otra parte, se revisaron los argumentados presentados en el Recurso de Reposición por la sociedad DAPHNIA LTDA, tales como el método de referencia SM 5540 C y SM 1020 B y se concluyó que existen varias metodologías que se pueden implementar en caso que los resultados de los duplicados estén por fuera de control y se comprobó que el método escogido por el laboratorio no establece un criterio de aceptación para el RPD, por sus siglas en inglés, por lo tanto, ***se procederá con la modificación*** *de la Resolución No. 1726 del 11 de agosto de 2016, en el sentido de incluir la variable Detergentes, por el método SM 5540 C.*

De acuerdo con lo anterior, los argumentos técnicos expuestos por el recurrente en su recurso de reposición son procedentes, teniendo en cuenta que el método de referencia escogido por el laboratorio no establece el 10% como porcentaje de error.

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Por lo anterior, el Instituto en la parte resolutiva del presente acto administrativo modificara el Artículo 1º de la Resolución 1726 de 2016, en el sentido de incluir la variable detergentes por el método SM 5540C y en consecuencia modificar el Artículo Segundo del mismo acto administrativo.

2. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

2. *Solicitamos a su despacho modificar la Resolución No. 1726 de Agosto 11 de 2016, incluyendo dentro del alcance de renovación del laboratorio Daphnia Ltda, la variable Nitrógeno Total Kjeldahl por el método Semi-Micro-Kjeldahl – Destilación y Volumétrico, SM 4500 Norg C, 4500 NH_3 B, C, por las siguientes razones…"*

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

El informe técnico emitido por el grupo evaluador del Instituto, señaló:

"…Teniendo en cuenta que el porcentaje de error obtenido para el estándar de 20 mg/L de NKT, supera el establecido por el laboratorio durante la confirmación del método y que las acciones correctivas implementadas no fueron eficaces en el momento de la revisión. ***No es procedente*** *la modificación de la Resolución No. 1726 del 11 de agosto de 2016…"*

Ahora bien, en cuanto a la afirmación: "*Daphia Ltda, cumplió con todas las etapas establecidas en la Resolución 176 de 2003 en el artículo 3º - Acreditación, en donde no se establece que el incumplimiento en la auditoria respecto al atestiguamiento de métodos sea causal de retiro de la variable del alcance, así mismo la norma en su numeral 5.9.2, "Los datos de control de la calidad deben ser analizados y si no satisfacen los criterios predefinidos, se deben tomar las acciones planificadas para corregir el problema",* se hace necesario precisar que el Instituto no desconoce que la sociedad **DAPHNIA LTDA** cumplió con el procedimiento establecido en la Resolución No. 176 de *2003 " Por la cual se estableció el nuevo procedimiento de acreditación de laboratorios ambientales en Colombia*", Sin embargo la naturaleza de la acción correctiva definida en el Artículo Primero ibídem no se cumplió por parte de la sociedad señalada, ya que la medida tomada para eliminar la causa del error obtenido para el estándar de 20 mg/L de NKT, no fue efectiva para cumplir con los criterios técnicos de calidad, por lo cual el alcance de la acreditación **"determinación de la competencia técnica del laboratorio**" no se cumplió, motivo por el cual el Instituto en ejercicio de sus funciones no otorgó las variable Nitrógeno Total Kjeldahl por el método Semi-Micro-Kjeldahl – Destilación y Volumétrico, SM 4500 Norg C, 4500 NH3 B, C.

Por otro lado, es importante resaltar que el literal h) del Artículo Tercero de la Resolución Nº 176 de 2003, dispuso: "Una vez verificadas las acciones correctivas implementadas por el laboratorio, el IDEAM las aprobará o reprobará, y decidirá otorgar o no la acreditación al laboratorio. **El alcance de la acreditación otorgada incluirá solamente los parámetros para los cuales haya conformidad con las acciones correctivas requeridas…**" Subrayado fuera de texto.

De otro modo, el IDEAM debe admitir la idoneidad de los OEC de forma irrestricta en la aplicación de los métodos presentados para acreditación, pues es claro que dentro de las funciones y competencias otorgadas por ley a este Instituto, se establece claramente la de determinar y acreditar la competencia técnica del laboratorio y su idoneidad para llevar a cabo funciones específicas, definiendo el alcance de la acreditación como garantía de confiabilidad de la información generada por los laboratorios acreditados.

En este contexto, los argumentos presentados por el recurrente no proceden y en consecuencia se confirma lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución Nº 1726 de 2016.

3. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"Solicitamos a su despacho modificar la Resolución No. 1726 de Agosto 11 de 2016, incluyendo dentro del alcance de renovación del laboratorio Daphnia Ltda, la variable Sulfuros por el método Yodimétrico, SM 4500-S2-F, por las siguientes razones…".

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Según consta en el Formulario enviado por el IDEAM para la Solicitud de Inscripción de la Prueba de Evaluación de Desempeño (única Prueba para el año 2014), no se ofreció la variable de Solfuros para la matriz agua. Cabe aclarar que para la fecha en mención aún no estaba en vigencia la posibilidad de realizar las pruebas interlaboratorio con instituciones diferentes al IDEAM. Por tanto solicitamos se incluya la variable dentro del alcance de renovación del laboratorio ya que no existen razones válidas para su rechazo…"

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que el grupo de evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, señaló en el informe técnico Nº 20166010002663, lo siguiente:

"Se revisó el "Formulario de Solicitud de Inscripción a la Prueba de Evaluación de Desempeño (Única Prueba para el Año 2014)" y se confirmó que IDEAM no ofreció la variable Sulfuros para el año 2014. Por lo tanto, ***se procederá a modificar*** *la Resolución No 1726 del 11 de agosto de 2016, en el sentido de incluir la variable Sulfuros, por el método SM 4500 S2- F Método Yodimétrico."*

Conforme con lo anterior, el Instituto procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a modificar el Artículo Primero de la Resolución Nº 1726 de 2016, en el sentido de incluir la variable Sulfuros, por el método SM 4500 S2- F Método Yodimétrico y en consecuencia modificar el Artículo Tercero del mismo acto administrativo.

4. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"Solicitamos a su despacho modificar la Resolución No 1726 de Agosto 11 de 2016, incluyendo dentro del alcance de renovación del laboratorio Daphnia Ltda, la variable Ortofosfatos por el método Ácido Ascórbico, SM 4500-P E por las siguientes razones:

a. *Toda vez que la Resolución 1754 de 2009 del IDEAM no invalida lo establecido en la Resolución 0176 de 2003, cuyo literal g, dice: "Si al participar en las pruebas de evaluación de desempeño para un parámetro determinado se obtienen resultados deficientes se hace un llamado de atención al laboratorio; si falla dos veces consecutivas se suspende provisionalmente la acreditación hasta que se implemente una acción correctiva, y si falla tres veces consecutivas la acreditación para este parámetro se revocará y el laboratorio deberá iniciar nuevamente el proceso, la variable Ortofosfatos cumple con lo establecido , es decir, está vigente y no presenta más de un resultado insatisfactorio consecutivamente, por lo tanto es aceptable para su renovación…"*

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que el grupo de evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, indicó en el informe técnico Nº 20166010002663, lo siguiente:

"…La Resolución No. 1754 del 15 de octubre de 2009, en su Artículo Primero cita "Modifíquese el artículo quinto de la Resolución 176 de 2003, el cual quedará así…", teniendo en cuenta que el Artículo Quinto de la Resolución No. 176 de 2003 se refiere a la "Vigencia, Seguimiento y Renovación", y que la sociedad DAPHNIA LTDA, actualmente se encuentra en proceso de renovación de la acreditación, le asiste cumplir con todo lo establecido en la Resolución No. 1754 del 15 de octubre de 2009.

Por lo tanto, el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución 1754 del 15 de octubre de 2009, el cual establece: "El laboratorio deberá contar con pruebas de evaluación de desempeño vigentes y con puntajes aceptables para los parámetros objeto de renovación", es de obligatorio cumplimiento para todos los OEC, que aún se encuentren bajo este régimen.

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Finalmente, teniendo en cuenta que el resultado obtenido por la sociedad DAPHNIA LTDA, para la variable Ortofosfato como P por el método SM 4500-P E, fue de 0 puntos, con un Z Score de 13,67 ***no es procedente*** *modificar la Resolución No. No 1726 del 11 de agosto de 2016 y se confirma lo resuelto en la misma…"*

Partiendo de la definición de "Renovación de la acreditación"[1] contenido en el artículo primero de la Resolución 176 del 31 de octubre de 2003, la misma, establece que comprende las acciones necesarias por parte de IDEAM, mediante las cuales asegura que el laboratorio continua cumpliendo con los requisitos que dieron lugar a la acreditación inicial, actividades estas que el Instituto realiza antes de la finalización del término otorgado, con el único fin de expedir la nueva acreditación para un término de vigencia, el cual en virtud de la transición normativa del artículo 50 de la Resolución 268 del 11 del 2015, debe ser de tres años. Es decir, cumpliendo con el procedimiento y requisitos de la Resolución 176 de 2003, los cuales se entiende que no son acumulables entre periodos otorgados en el marco de los trámites de renovación de acreditación, entre otras cosas, dando prevalencia al principio de favorabilidad para el laboratorio ya que sería injusto acumular las pérdidas de pruebas de desempeño de vigencias anteriores, con las presentadas para el trámite de renovación, ya que de esta forma las únicas pruebas de evaluación de desempeño no aprobadas acumulables serían las generadas en el marco de seguimiento de la última acreditación, para dar aplicación a la figura de la revocatoria señalada en el artículo sexto de la Resolución 176 de 2003. (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, cabe resaltar que de la lectura del Artículo Séptimo de la Resolución 176 de 2003, se desprende que la terminación de la acreditación únicamente se da en tres casos: 1. Cuando se cumple el periodo de vigencia establecido; 2. Cuando le ha sido revocada al laboratorio y 3. Cuando el laboratorio voluntariamente renuncia a ello. Que para el caso particular, operó el numeral primero, toda vez que se cumplió la condición resolutoria establecida en la Resolución No. 2833 del 23 de octubre de 2012.

Finalmente, en cuanto a los argumentos del recurrente este Instituto considera que no son procedentes, toda vez que el trámite de renovación se encuentra reglado en el artículo primero de la Resolución 1754 de 2009, modificatoria del artículo quinto de la Resolución 176 de 2003, según el cual en sus parágrafos primero y segundo[2], determina que para acceder a la renovación el laboratorio deberá contar con pruebas de evaluación de desempeño vigentes para los parámetros objeto de renovación y de lo contrario no es procedente la renovación de la acreditación ante el IDEAM.

5. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"Que mediante Resolución No. 1726 de Agosto 11 de 2016, en la página 8 de 17 el IDEAM consideró que la Sociedad Daphnia Ltda, no aprobó con puntaje satisfactorio, las pruebas de evaluación de desempeño del año 2014, para las variables de extensión en Matriz Agua: Nitrato: Electrodo de Ión Selectivo, SM 4500 NO3 – D y la variable Cianuro Total: Electrodo de Ión Selectivo, SM 4500 – CN-F

Petición: *Solicitamos a su despacho modificar aclarando que Daphnia Ltda. no incluyó en el Formulario de Solicitud de Inscripción a la Prueba de Evaluación de Desempeño dichas variables y eliminando el "no aprobó", ya que esto no corresponde a la realidad"*

---

[1] *Artículo Primero: Adoptar el procedimiento y tarifas para la acreditación de laboratorios ambientales en Colombia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (…) Renovación de la acreditación: Procedimiento mediante el cual el IDEAM realiza las acciones necesarias para asegurar que el laboratorio continua cumpliendo con los requisitos que dieron lugar a la acreditación inicial. Esta actividad se realiza al término de la vigencia de la acreditación, con fines de que se vuelva a expedir la acreditación.*

[2] *Artículo Primero.- Modifíquese el artículo quinto de la Resolución 176 de 2003, el cual quedará así: (…) PARAGRAFO PRIMERO.- El laboratorio deberá contar con pruebas de evaluación de desempeño vigentes y con puntajes aceptables para los parámetros objeto de renovación. PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando el laboratorio no cumpla con los plazos y condiciones previstas en el presente artículo, no será procedente la renovación de la acreditación y el IDEAM procederá otorgar una nueva acreditación, si a ello hubiera lugar, una vez cumplidos por parte del solicitante, los requisitos exigidos por la normatividad.*

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que mediante informe técnico Nº 20166010002663 el grupo de evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, concluyó:

Se revisó el "Formulario de Solicitud de Inscripción a la Prueba de Evaluación de Desempeño (Única Prueba para el Año 2014)" enviado por la sociedad DAPHNIA LTDA, al IDEAM y se comprobó que no solicitaron las variables nitratos y cianuro total.

Por lo tanto, se aclara que la sociedad DAPHNIA LTDA, no presentó prueba de evaluación de desempeño en el año 2014, para las siguientes variables:

1. **Cianuro Total:** Electrodo de Ión Selectivo, SM 4500 CN - F^-
2. **Nitrato:** Electrodo de Ión Selectivo, SM 4500 NO_3 – D..."

Por otro lado, de acuerdo a la revisión del expediente 201660100100400029E, se evidenció que la Sociedad DAPHNIA LTDA, no solicitó la inscripción de las variables nitratos y cianuro total, razón por la cual no cumplió con el requisito señalado en el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución Nº 1754 del 15 de octubre de 2009, el cual establece: "*El laboratorio deberá contar con pruebas de evaluación de desempeño vigentes y con puntajes aceptables para los parámetros objeto de renovación*".

En esta secuencia, al no inscribir las pruebas no hubo calificación por lo que se deduce que lo que no hubo fue presentación de las pruebas de evaluación de desempeño.

Finalmente, se precisa en el presente acto administrativo que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión adoptada en la Resolución Nº 1726 de 2016.

6. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

3. *Solicitamos a su despacho modificar la Resolución No. 1726 de Agosto 11 de 2016, incluyendo dentro del alcance de renovación del laboratorio Daphnia Ltda, la variable Dureza Cálcica por el método evaluado por el grupo auditor, - EDTA S.M. 3500 Ca-B, por las siguientes razones..."*

(...)

Todo se debe a un simple error de digitación por parte de Daphnia Ltda, producido al registrar en el Formulario de Solicitud de Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC, para la Dureza Cálcica, el método EDTA SM 2340 C y el EDTA SM 3500 Ca- B. Así mismo, también incurre en error el IDEAM al relacionar un su Plan de Evalución in situ, el parámetro a auditar Dureza Cálcica con un método que no existe, método SM 2340 c y no el EDTA SM 3500 Ca-B, tal como se acaba de explicar..."

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que mediante informe técnico Nº 20166010002663 el grupo de evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, determinó:

"...Se revisó la evidencia de la auditoría de renovación y extensión de la acreditación realizada en 2015-10-26 a 2015-11-05 y se comprobó que la variable Dureza Cálcica fue evaluada por el método de SM 3500 Ca B, por lo tanto, ***se procederá con la modificación*** *de la Resolución No. 1726 del 11 de agosto de 2016, en el sentido de incluir la variable Dureza Cálcica, por el método SM 3500 Ca B..."*

En este orden de ideas, y evaluado técnicamente los argumentos expuestos por el recurrente, el Instituto en la parte resolutiva del presente acto administrativo, procederá a modificar el Artículo Primero en el sentido de

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

incluir la variable Dureza Cálcica, por el método SM 3500 Ca B y en consecuencia modificar el Artículo Sexto del mismo acto administrativo.

7. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"Solicitamos a su despacho modificar la Resolución No. 1726 de Agosto 11 de 2016, incluyendo dentro del alcance de renovación del laboratorio Daphnia Ltda, la Determinación Directa en Campo de Monóxido de Carbono: US-EPA e-CFR Titulo 40, Parte 50 apéndice C: Fotometría Infrarrojo No Dispersivo. Método Equivalente Automatizado: RFCA-0981-054, por las siguientes razones:

a. El IDEAM hace caso omiso de la información enviada por parte de Daphnia Ltda, Folios 355 a 392 del radicado fechado 20 de abril de 2016, donde se evidencian las acciones corrrectivas relacionadas conducentes al cierre de la no conformidad No. 33

Adicionalmente, solicitamos se omitan los números de los seriales de los 11 equipos de monóxido de carbono debido a que no existe una política del IDEAM ni soporte jurídico para que esa entidad en algunos casos relacione los seriales de los equipos de propiedad de la empresa auditada y en otros nó. De igual forma en la evaluación in situ solamente se revisó un equipo ya que los demás se encontraban en campo".

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que mediante informe técnico Nº 20166010002663 el grupo de evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, precisó:

"Teniendo en cuenta que las acciones correctivas implementadas por la sociedad DAPHNIA, revisadas durante de la visita de acciones correctivas realizada el 8 al 10 de marzo de 2016, y el segundo envío de evidencias con radicado No. 20169910043422 del 21 de abril de 2016, no fueron suficientes en el momento de su revisión. ***No es procedente*** *realizar la modificación de la Resolución No. 1726 del 11 de agosto de 2016, en el sentido de renovar la variable: Determinación Directa en Campo de Monóxido de Carbono: US-EPA e-CFR Titulo 40, Parte 50 apéndice C: Fotometría Infrarrojo No Dispersivo. Método Equivalente Automatizado: RFCA-0981-054*

Por otro lado, en cuanto al uso de los seriales de los equipos de calidad del aire dentro de las Resoluciones de Acreditación, es preciso anotar que las Resoluciones de acreditación expedidas por este Instituto son documentos formales que indican que la acreditación ha sido otorgada a un OEC con un alcance definido; dicho alcance comienza a ser valorado desde la radicación del formulario único de solicitud de la acreditación donde se deben indicar los equipos de calidad del aire a fin de evaluar los límites de capacidad para la evaluación y otros; por último las Resoluciones pueden contener también los materiales o productos ensayados así como una descripción detallada del alcance para disposición pública, esto de acuerdo a los numerales 7.2.2 y 8.2.1 de la norma ISO 17011."

Es de mencionar que el Grupo de Evaluación de la Subdirección de Estudios Ambientales, evaluó la información allegada mediante escrito Nº 20169910043422 del 21 de abril de 2016, por la sociedad recurrente. Así las cosas, la aseveración: "*El IDEAM hace caso omiso de la información enviada por parte de Daphnia Ltda, Folios 355 a 392 del radicado fechado 20 de abril de 2016"* no es procedente, porque la misma fue valorada con el fin de establecer la implementación de las acciones correctivas.

Respecto a la solicitud de omitir los seriales debe señalarse que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es una entidad de orden y origen legal, creada en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, que como establecimiento público de carácter nacional adscrito al Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuenta con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente; es una entidad que tiene sus funciones y competencias determinadas por el ordenamiento legal Colombiano y como parte de la administración todas sus decisiones se profieren a través de actos administrativos que

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

amparados por los preceptos de legalidad son legítimos y se toman en ejercicio de las competencias y facultades legales de las que esta investido el instituto.

Si bien dentro de la reglamentación de los procesos de acreditación se han incluido por razones de seguridad, salud, protección ambiental, prevención bajo un esquema que procure alcanzar un mínimo nivel técnico que permita la comparación objetiva y equitativa, es claro que la naturaleza legal de conformación y estructuración del IDEAM, solo lo somete a la preexistencia de disposiciones legales que legitimen su ejercicio y que estén contenidas dentro del ordenamiento normativo Colombiano.

El ordenamiento jurídico Colombiano contempla el principio de legalidad como expresión de la idea de la ley como acto supremo e irresistible que por línea de principio no le es oponible fuerza alguna que, cualquiera sea su fundamento o forma, quiera apartarse de ella. Para los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6 y 123 de la Constitución Política, su función y ejercicio público está establecido por las normas jurídicas determinadas en la Constitución, la Ley o los reglamentos, sin que le sea permisible extender sus funciones por vía de interpretación, o crearlas, a otras actuaciones administrativas que no estén expresamente consagradas.

En ese sentido el primer elemento que el funcionario público debe analizar es la capacidad o competencia administrativa empezando por la función pública asignada (competencia funcional), el territorio que cubre la entidad (competencia territorial), por el tiempo que establezca la ley (competencia temporal) y si se vale o no de instrumentos para cumplir la función pública (competencia instrumental). Son éstos los principales elementos que determinan la competencia de las entidades y, obviamente, de quienes son designados en los cargos públicos de cada entidad.

Es por ello que siendo los mecanismos procesales, garantía de orden público y los instrumentos que establecen las etapas a través de las cuales se llega a proferir los actos administrativos, y se determina la forma de control y exigibilidad, incluyendo también el control de legalidad sobre ellos, no le es dable a la administración argumentar y sustentar una decisión suya en documentos que carecen de la idoneidad legal como de forma errónea se argumenta en su recurso deben ser acogidos para el cumplimiento del objeto de creación de este instituto.

La razón por la cual no es posible sustentar un acto administrativo en un documento de calidad como el referido, es porque éste, si bien por determinación reglamentaria y discrecional del IDEAM ha sido considerado como instrumento guía para la realización de los procedimientos que deben ser cumplidos por los laboratorios ambientales del sector público y privado que produzcan información física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales concernientes a la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, no resulta vinculante ni una fuente formal de derecho que obligue a la administración a adoptar exclusivamente sus metodologías de acreditación como parámetro de evaluación y elemento decisorio dentro de la función administrativa. La base de este precepto se encuentra en la determinación de que la administración pública puede valerse de todos aquellos instrumentos y herramientas que contribuyan a la correcta ejecución de sus funciones de una forma equitativa e imparcial y que estén acorde con las limitaciones propias de sus competencias, no obstante es claro que no pueden ser éstos instrumentos, elementos restrictivos de la función administrativa como se sugiere.

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

No obstante, con el fin de dar una respuesta concreta a su planteamiento sobre la oponibilidad de inclusión de los seriales de los equipos que son utilizados en el proceso de acreditación, deberá enunciarse que los actos administrativos por los cuales se acredita la idoneidad de un OEC, tienen un alcance definido, que ha sido evaluado bajo los términos y parámetros particulares de cada solicitud, en las que cada uno de los métodos de muestreo y análisis han sido elegidos libremente por los solicitantes y no establecidos por el IDEAM. En ese orden de ideas, cuando un OEC elige una técnica en particular, bien sea muestreo o análisis, debe ser consiente que el IDEAM evaluará su solicitud de acuerdo a los requerimientos de dicho método, verificando entre otros, los materiales o productos ensayados, los elementos utilizados y por supuestos los equipos de que se vale, a fin de verificar el cumplimiento de las especificaciones del método, por considerarse parte vital en la trazabilidad de los resultados, que son en ultimas los que definen la viabilidad del proceso administrativo que derivará en un acto administrativo como lo es la resolución de acreditación.

8. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"Solicitamos a su despacho modificar la Resolución No 1726 de Agosto 11 de 2016, incluyendo dentro del alcance de renovación del laboratorio Daphnia Ltda. por las siguientes razones:

a. *El método de referencia en la determinación de biogás en los tubos de venteo de los rellenos sanitarios y que soporta la Resolución de acreditación No. 0983 del 11 de junio de 2013,* ***emanada del IDEAM,*** *es la guía EPA-600/R-05/123ª "Guidance for Evaluating Landfill Gas Emissions Closed or Abandoned Facilites.*
b. *El documento EPA 902-R-95-001ª Determination of landill gas composition and pollutant emission rates at fresh kills landfill" fue tomado como referencia para el desarrollo de la metodología en campo y también es el documento soporte, de la Resolución 0983 del 11 de junio de 2013.*
c. *El método US Environmental Protection Agency Volume I, 1995, es el referido para la determinación de la composición de biogás en la Resolución 0983 del 11 de junio de 2013.*
d. *Dado que el método de referencia presentado en la Resolución 0983 del 11 de junio de 2013, no estaba citado de manera completa, en la visita de evaluación para la renovación y extensión del 26 de octubre al 05 de noviembre de 2015, Daphia Ltda, solicitó citar el método de referencia así: Guia EPA – 600/R R-05/123 septiembre de 2015, aclarando que no es un cambio de método, sino la forma de presentarlo en la Resolución*
e. *Si el método para la determinación de biogás presentado en la auditoría de renovación y extensión del 26 de octubre al 05 de noviembre de 2015, es el mismo con el que estábamos acreditados de acuerdo a la Resolución 0983 del 11 de junio de 2013, porqué sólo hasta el 12 de marzo de 2016, el Ideam, a través del primer informe de revisión de las acciones correctivas, evidencia que el método de referencia no es normalizado y no lo advierte, al momento de emitir la cotización, el 7 de abril de 2015, para la visita de evaluación de la renovación y extensión de la acreditación? Esta situación genera grave detrimento económico para nuestra compañía, toda vez que los parámetros que se acreditan requieren altas inversiones en equipos, adecuaciones, capacitación".*

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que el Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, mediante el Informe Técnico No. 20166010002663 de 2016, indicó:

"...Teniendo en cuenta que las acciones correctivas implementadas por la sociedad DAPHNIA, revisadas durante de la visita de acciones correctivas realizada el 8 al 10 de marzo de 2016 no fueron eficaces en el momento de la revisión in situ, como se explica en el segundo informe de revisión de acciones correctivas enviado al OEC mediante oficio con radicado No. 20166010009181 del 21 de mayo de 2016, no es procedente modificar la Resolución No. 1726 del 11 de agosto de 2016, en el sentido de renovar la variable "Determinación Directa en Campo de CH4, %O2, CO, CO2 y H2S como Biogas en las emisiones de gases de las celdas de los residuos sólidos en los Rellenos Sanitarios Nuevos y Clausurados: Guía EPA-600/R-05/123ª, Septiembre 2005 (Serial E2B599), toda vez que:

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

1. *En su afirmación: "...porqué sólo hasta el 12 de marzo de 2016, el Ideam, a través del primer informe de revisión de las acciones correctivas, evidencia que el método de referencia no es normalizado...", le informamos que el IDEAM evidenció en la visita de evaluación de renovación y extensión de la acreditación realizada del 26 de octubre al 05 de noviembre de 2015 que el método adoptado por el laboratorio no es normalizado, y no hasta el 12 de marzo de 2016 como usted lo asevera, tal y como lo expresó este instituto en el respectivo informe de evaluación in situ con radicado No. 20156010020881 del 26 de noviembre de 2015, en el cual se estableció por medio de la No Conformidad N° 37 en el literal a, que: "...El método adoptado por el laboratorio (Guía EPA-600/R-05/123a de Septiembre de 2005), no ha sido validado ni corresponde a un método normalizado...", por consiguiente, según la no conformidad registrada en la mencionada visita de evaluación, el OEC fue informado de que el método no es normalizado y no estaba validado, en el respectivo momento del proceso de acreditación, para lo cual el laboratorio debió tomar acciones correctivas que fueran eficaces para tener conformidad con este incumplimiento.*
2. *Como se especificó en el primer informe de revisión de acciones correctivas con radicado No. 20166010003571 del 12 de marzo de 2016, el método adoptado por el laboratorio: "Guía EPA-600/R-05/123ª, Septiembre 2005", no es un método de referencia normalizado, y la norma 17025:2005 en su numeral 5.4.5.2 establece que: "El laboratorio debe validar los métodos no normalizados,....para confirmar que los métodos son aptos para el fin previsto. La validación debe ser tan amplia como sea necesario para satisfacer las necesidades del tipo de aplicación o del campo de aplicación dados...", por lo tanto, no es posible advertir en el momento de emitir la cotización que el método adoptado por el OEC no es normalizado, ya que el laboratorio tiene todo el derecho de presentar un método no normalizado siempre cuando cumpla con la validación del método no normalizado, como se establece en el numeral arriba mencionado de la Norma ISO/IEC 17025:2005.*
3. *Como se especificó en el segundo informe de revisión de acciones correctivas con radicado No. 20166010009181 del 21 de mayo de 2016, el OEC no presentó acciones correctivas eficaces para tener conformidad con el incumplimiento de la No Conformidad N° 37, ya que el método disponible por el laboratorio no es normalizado ni se presentó la validación respectiva como lo exige la Norma ISO/IEC 17025:2005 en su numeral 5.4.5.2..."*

Conforme con lo anterior, se concluye que no es procedente los argumentos expuestos por el recurrente y en consecuencia se confirma lo establecido en la Resolución No. 1726 del 11 de agosto de 2016, en lo relacionado con renovar la variable "Determinación Directa en Campo de CH_4, $\%O_2$, CO, CO_2 y H_2S como Biogas en las emisiones de gases de las celdas de los residuos sólidos en los Rellenos Sanitarios Nuevos y Clausurados: Guía EPA-600/R-05/123ª, Septiembre 2005 (Serial E2B599).

9. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"Solicitamos a su despacho modificar la Resolución No 1726 de Agosto 11 de 2016, incluyendo dentro del alcance de renovación del laboratorio Daphnia Ltda por las siguientes razones...

a. *La variable solicitada para extensión, basada en un método normalizado asutraliano e implementado también por requerimiento del cliente y que por solicitud del mismo, requiere que esté acreditado para mayor confiabilidad del resultado.*

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

b. *Mediante solicitud de cotización de fecha 22 de enero de 2015 utilizando el formulario M2-SAF-34 Versión 2.0, el método en mención fue cotizado e incluido en el plan y cronograma para la evaluación correspondiente e incluso el IDEAM convoca a un auditor líder adicional solamente para este método, razón por la cual Daphnia Ltda, asumió aceptación de la metodología invirtiendo recursos económicos en la compra de equipos para el desarrollo del mismo. Si el IDEAM ya conocía el Método propuestoAS7NZN3580.9.14:2013 Method 9. 14 Determination of suspend particulate matter – PM 2.5 High Volume Sampler with size selective Intel – gravimetric method, porqué cotiza su auditoria y acepta su pago, a sabiendas que lo iba a rechazar?*

c. *Daphnia Ltda, soporta implementación de esta variable por el método mencionado, en la Norma 17025:2005 en el numeral 5.4.2, "El laboratorio debe utilizar métodos de ensayo, incluidos los de muestreo que satisfagan las necesidades del cliente(...)"*

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

El grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, precisó en el informe técnico referido a lo largo del presente acto administrativo, lo siguiente:

"...La Resolución 610 del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual modifica la Resolución 601 del 2006, en su Artículo Cuarto, establece:

> *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire... Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire... Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento".*

En el Protocolo Para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, en el numeral 6.5.1. Métodos de Referencia, se establece que:

> *"se deben utilizar los métodos de referencia o métodos equivalentes publicados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, previa aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que podrán basarse en las siguientes agencias ambientales:*
>
> - *US–EPA (Environmental Protection Agency). Definidos en el documento LIST OF DESIGNATED REFERENCE AND EQUIVALENT METHODS que es actualizado periódicamente y actualmente se encuentra en la página web: www.epa.gov/ttnamti1/criteria.html.*
> - *EEA (European Environment Agency): Corresponden a aquellos desarrollados y validados por el Comité Europeo de Normalización CEN (European Committee for Standardization) a través de su Comité técnico 246 o internacionales como la ISO (International Standards Organization). Actualmente dichos métodos se encuentran establecidos en la Directiva 1999/30/CE.*
>
> *Se podrán utilizar otros métodos siempre y cuando se encuentren publicados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudio Ambientales, previa aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".*

Por lo descrito anteriormente, y teniendo en cuenta que:

1. *El método de referencia: AS/NZN 3580.9.14: 2013. Method 9.14 Determination of suspended particulate matter - PM2.5 High Volume Sampler With Size Selective Inlet- Gravimetric Method, adoptado y presentado por el OEC para la Toma de muestras para la Determinación de Material Particulado como*

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

PM2,5 en la Atmósfera, no se encuentra dentro de los criterios establecidos por dicho Protocolo para la utilización de los métodos de referencia.

2. *Y, según la Norma ISO/IEC 17025:2005 que en su numeral 4.1.2 establece: "Es responsabilidad del laboratorio realizar sus actividades de ensayo y calibración de modo que se cumplan los requisitos de esta Norma Internacional y se satisfagan las necesidades de los clientes, autoridades reglamentarias u organizaciones que otorgan reconocimiento."*

Se indica, que el "Protocolo Para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire Protocolo Para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire", estableció los sistemas de vigilancia de la calidad del aire del país y se encuentra acogido de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nº 610 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y publicada el 24 de marzo de 2010.

Cabe precisar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, es el encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Así de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 5.4.2 de la norma ISO/IEC 17025:2005 El laboratorio debe seleccionar los métodos apropiados que hayan sido publicados en normas internacionales, regionales o nacionales, por organizaciones técnicas reconocidas, o en libros o revistas científicas especializados, o especificados por el fabricante del equipo.

De la misma forma al acudir el usuario bajo su propia voluntad y conocedor de la normativa ambiental para el ejercicio de su actividad económica, es claro para el IDEAM que el contenido regulatorio del procedimiento administrativo para el trámite de acreditación inicial, prorrogas o extensiones es de su pleno conocimiento, con lo cual no puede asumirse la ignorancia de la norma regulatoria ni de las demás normas concordantes o que vía remisión sean requisito previo para la decisión de fondo de la administración.

Ahora bien, teniendo el IDEAM el deber por las competencias asignadas legalmente, de evaluar las solicitudes que los usuarios realizan tendientes al trámite de acreditación, también regulado por una norma especial y que en el caso particular remite a otras consideraciones normativas, no se puede vía interpretación hacer extensivo el alcance del marco normativo de las disposiciones regulatorias del mencionado trámite, como tampoco puede considerarse que la admisión de la radicación de la solicitud de trámite implique por sí mismo la aceptación de las pretensiones relacionadas por los usuarios de una forma irrestricta como se pretende hacer ver, pues son claras las condiciones normativas para la aceptación del método.

En tal sentido siendo la radicación de la solicitud de acreditación, bajo las formalidades previstas en su norma regulatoria, el acto primero para impulsar la actuación administrativa de esta entidad, se debe, en virtud del principio de legalidad, por medio de acto administrativo tomar la decisión que defina si los métodos y procedimientos propuestos por los OEC, son idóneos a luz de las perspectivas técnicas y normativas para ser acreditados para la producción de datos e información de carácter físico, químico y/o biótico de la calidad del medio ambiente dentro del territorio nacional.

Luego entonces no es cierto que la admisión de la solicitud para dar inicio al proceso de acreditación, implique para el IDEAM, la aceptación de los métodos propuestos por el solicitante por el hecho de haber sido cotizados ni tampoco puede inferirse responsabilidad alguna en contra de la administración por los costos asociados a la implementación de los mismos, como tampoco es procedente sugerir que a priori la

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

administración deba evaluar y decidir sobre la procedencia de aceptación de un método propuesto, a fin de evitarle costos a los usuarios y/o que no se cobren los servicios que son prestados por la entidad bajo el análisis ante dicho, pues ello implicaría labores de asesoría y/o consultoría expresamente prohibidas por la ley para los funcionarios y entidades públicas por un lado circunstancias que eventualmente puedan constituirse en conductas nocivas para el patrimonio público por asumir la administración los costos asociados a las actividades de evaluación sin realizar el cobro pertinente al solicitante.

CONSIDERACIONES FINALES

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por medio de defensa aludido.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es el competente para establecer los sistemas de referencia para el sistema de acreditación e intercalibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos fisicoquímicos y bióticos del medio ambiente en toda Colombia.

Que como quiera que algunos los aspectos objeto del recurso de reposición interpuesto por sociedad **DAPHNIA LTDA,** ha sido del orden técnico, se procederá a acoger los dispuesto por el grupo de acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales a través del informe técnico No. 20166010002663 del 3 de noviembre de 2016, y en la parte resolutiva del presente acto administrativo se procederá a establecer lo concerniente al mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar la Matriz Agua señalada en el Artículo Primero de la Resolución Nº 1726 del 11 de agosto de 2016, en el sentido de incluir las siguientes variables, así:

*"...**ARTÍCULO 1º**.- Renovar la acreditación para producir información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes a la sociedad **DAPHNIA LTDA.,** identificada con NIT 800.213.470-5, con domicilio en la Carrera 4 No. 57 – 08 de Bogotá, D.C., para las siguientes variables bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración", versión 2005:*

Matriz Agua:

(...)

7. ***Detergentes:*** *Surfactantes Aniónicos como SAAM, SM 5540 C*
8. **Sulfuro:** Yodométrico, SM 4500-S_2^- F
9. **Dureza Cálcica:** Volumétrico - EDTA, SM 2340 C

(...)"

ARTÍCULO 2º.- Modificar el Artículo Segundo de la Resolución Nº 1726 del 11 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º *No renovar la acreditación para producir información cuantitativa física, química y biótica, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes a la sociedad*

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 2826 DE 15 DIC 2016

DAPHNIA LTDA., *identificada con NIT 800.213.470-5, con domicilio en la Carrera 4 No. 57 – 08 de Bogotá, D.C., para las siguientes variables bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración", versión 2005:*

Matriz Agua:

1. ***Fluoruro:*** *Electrodo de Ión Selectivo, SM 4500 F^- C*
2. ***Nitrógeno Total Kjeldahl:*** *Semi-Micro-Kjeldahl – Destilación y Volumétrico, SM 4500-N_{org} C, 4500 NH_3 B, C*
3. ***Sulfatos:*** *Turbidimétrico, SM 4500-SO_4^{-2} E*

Matriz Aire - Calidad de Aire

1. ***Determinación Directa en Campo de Monóxido de Carbono:*** *US-EPA e-CFR Titulo 40, Parte 50 apéndice C: Fotometría Infrarrojo No Dispersivo. Método Equivalente Automatizado:* ***RFCA-0981-054.*** *(Seriales: 48C-59766-324, 48C-63983-341, 48C-75371-379, 48-34114-246, 48-52500-292, 48-29283-234, 48-27224-228, 417706800, 417706798, 417706801, 417706799).*
2. ***Determinación Directa en Campo de CH_4, % O_2, CO, CO_2 y H_2S como Biogás en las emisiones de gases de las celdas de los residuos sólidos en los Rellenos Sanitarios Nuevos y Clausurados:*** *Guía EPA-600/R-05/123a, Septiembre 2005. (Serial: E2B599).*

ARTÍCULO 3º.- Modificar el Artículo Tercero de la Resolución Nº 1726 del 11 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º *No renovar la acreditación para producir información cuantitativa física, química y biótica, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes a la Sociedad* ***DAPHNIA LTDA.,*** *identificada con NIT 800.213.470-5, con domicilio en la Carrera 4 No. 57 – 08 de Bogotá, D.C., para las siguientes variables bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración", versión 2005:*

Matriz Agua:

1. ***Ortofosfato:*** *Ácido Ascórbico, SM 4500-P E*

ARTÍCULO 4º.- Modificar el Artículo Sexto de la Resolución Nº 1726 del 11 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará así:

ARTÍCULO 6º.- *No Extender el alcance de la acreditación para producir información cuantitativa física, química y biótica, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes a la Sociedad* ***DAPHNIA LTDA.,*** *identificada con NIT 800.213.470-5, con domicilio en la Carrera 4 No. 57 – 08 de Bogotá, D.C., para las siguientes variables bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración", versión 2005:*

Matriz Agua:

1. ***Cianuro Total:*** *Electrodo de Ión Selectivo, SM 4500 CN - F^-*
2. ***Nitrato:*** *Electrodo de Ión Selectivo, SM 4500 NO_3 - D*
3. ***Coliformes Totales:*** *Filtración por membrana, SM 9222 H.*
4. ***Molibdeno:*** *EPA 3050 B Modificado, SM 3111 D*

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Linea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 2826 DE 15 DIC 2016

ARTÍCULO 5º.- Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución Nº 1726 del 11 de agosto de 2016, que no han sido objeto de modificación y/o aclaración en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

ARTÍCULO 6º: Por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por **DAPHNIA LTDA**, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7º: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 15 DIC 2016

OMAR FRANCO TORRES
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	*Carolina Arias Ferreira*	*Abogada - Grupo de Acreditación*	
Aprobó	*Luis Alexander Benavides Pardo*	*Coordinador - Grupo Acreditación*	
Revisó	*Gilberto Antonio Ramos Suarez*	*Jefe Oficina Asesora Jurídica*	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director General			

Radicado: 20166010002663 y 20169910099402
Expediente: 201620007415600003E
Informe Técnico: 20166010002663

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B – 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co

MINAMBIENTE
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN